

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 826-2012-R.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio Nº 036-2012-TH/UNAC recibido el 26 de marzo del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 006-2012-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores, Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; y Mg. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución Nº 156-2010-CF-FIARN del 13 de agosto del 2010, se resuelve rectificar el acta de notas de las asignaturas Nº 95-2010A – 102900 "Contaminación de Agua y Control"; y Nº 95-2010A- 102875 "Análisis Instrumental"; considerando para la rectificación de las actas las notas finales evaluadas por los docentes encargados por la Jefatura del Departamento Académico conforme al acuerdo de Consejo de Facultad de fecha 15 de julio del 2010; encargando al Director de la Escuela Profesional para que firme las actas con las notas rectificadas de las mencionadas asignaturas;

Que, con Oficio Nº 01-2011 (Expediente Nº 06637) recibido el 24 de agosto del 2011, la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ presenta denuncia por cambio de notas en las Actas de los cursos de "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental" correspondiente al Semestre Académico 2010-A, manifestando haber presentado ante la Dirección de Escuela el día 11 de agosto del 2010, las Actas de Notas Nºs 0034172 y 0034176 de los cursos antes indicados con las notas y promedios de los alumnos matriculados; observa que, según señala, se habría cometido delito de cambiar las notas de los cursos a su cargo usando su clave y vulnerando todas las notas; asimismo, informa que las nuevas actas han sido firmadas por el Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS y la Decana Ing. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, Director de la Escuela Profesional y por la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respectivamente; señalando que la Oficina de Archivo General y Registros Académicos tiene conocimiento de lo ocurrido porque en su oportunidad realizó su reclamo; finalmente solicita la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario respectivo;

Que, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, mediante Oficio Nº 502-2011-D-FIARN recibido el 06 de octubre del 2011, remite los descargos respectivos del profesor Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, Director de la Escuela Profesional y de la ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, profesora Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO;

Que, con Oficio Nº 422-2011-DEP/FIARN del 14 de setiembre del 2011, el DR. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, en condición de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, formula su descargo argumentando que con Oficio Nº 0409-2010-DEP/FIARN del 14 de setiembre del 2010, hizo conocimiento a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ que las Actas de las asignaturas de "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental" fueron

rectificadas por mandato de la Resolución N° 156-2010-CF-FIARN del 13 de agosto del 2010, que en copia se le alcanzó así como de las Actas rectificadas, evaluaciones que fueron realizadas de conformidad con lo indicado en la TD N° 038-2010-SD-FIARN del 15 de julio del 2012, por lo tanto informa que ha cumplido su función y no vulnera derechos ni mucho menos los derechos de la denunciante; por el contrario, manifiesta que la mencionada docente ha tratado de sorprender a las autoridades, por lo que debería llamársele la atención severamente;

Que, la Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, en condición de ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales a través del Escrito de fecha 26 de setiembre del 2010, presenta su descargo indicando que el problema se inicia cuando el estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO denunció a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ por abuso de autoridad, y en vez de realizar el descargo correspondiente por dicho cargo involucra a los estudiantes de la asignaturas a su cargo tergiversando los hechos, indicando acoso y manifestando su negativa de continuar con las clases, y que al ser elevados todos los actuados el Consejo de Facultad, en sesión ordinaria del 15 de julio del 2010, acordó encargar al Director de la Escuela Profesional reprogramar los Exámenes para todos los estudiantes de los cursos de "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental" del Semestre Académico 2010-A, indicando que la evaluación sea anónima y en base al avance silábico desarrollado por la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, quien deberá hacer llegar las notas parciales para consideración del promedio; asimismo, encargar al Jefe de Departamento que designe a un docente de la Facultad para que evalúe el Examen Final de los cursos de "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental" y el promedio final de los cursos considerando las notas parciales, previa reunión del docente designado y los estudiantes; señalando que en sesión ordinaria del 12 de agosto del 2010, se acordó rectificar el acta de notas de las asignaturas, "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental", considerando las evaluaciones realizadas por los docentes que designó el Jefe de Departamento y se encargó al Director de Escuela Profesional que firme las actas con las notas rectificadas de las asignaturas en cuestión;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 06-2012-TH/UNAC de fecha 23 de marzo del 2012, por el cual recomienda declarar no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores, Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; y al Mg. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, ex Director de la Escuela Profesional, respecto a la denuncia interpuesta por la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ con Expediente N° 06637, al considerar que se infiere indubitadamente que no ha existido de parte de ningún de los involucrados ningún cambio o sustitución de notas que tenga el carácter de ilícito o delictuoso, sino el cumplimiento de una disposición de un órgano de gobierno como es el Consejo de Facultad que de conformidad a las denuncias presentadas por los estudiantes ha procedido en ejercicio de sus atribuciones, según lo dispuesto por el Inc. e) del Art. 154º del Estatuto, dirigiendo y controlando la marcha académica y administrativa de la Facultad;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6º y 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir el proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de

conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1078-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de setiembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los profesores, Mg. **CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO**, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; Mg. **NAPOLÉON JÁUREGUI NONGRADOS**, ex Director de la Escuela Profesional de dicha unidad académica, respecto a la denuncia interpuesta por la profesora Ing. **MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ** con Expediente N° 06637, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 06-2012-TH/UNAC de fecha 23 de marzo del 2012 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas
cc. ADUNAC e interesados.